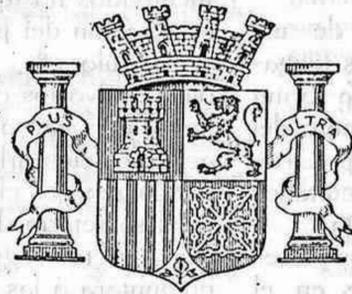


BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO
(GILÓN)

Año de 1936 - Noviembre
=====

Nº 18 - 36

=====
X 07 - Ast. X
X 0.1 X
X Bol. 0.1 \ 2 X
=====



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Justicia

DECRETO

En buenos principios de política criminal la imposición de la pena debe seguir lo más cerca posible a la comisión del delito. Cuando entre ésta y aquélla media un lapso de tiempo demasiado largo, ni el fallo de los Tribunales logra plena eficacia ni la sanción impuesta surte efectos de verdadera ejemplaridad; y si en los momentos normales se reconoce la conveniencia de poner en las manos del Estado y a los fines de la defensa social, no sólo leyes substantivas que definan certeramente los tipos de delito, sino rápidas normas procesales que, sin negarle al acusado la posibilidad de defenderse, permitan substanciar todo el proceso con la rapidez imprescindible para que la pena rinda su máxima eficacia defensiva, en instantes como el que vivimos, de gravísimo riesgo para la seguridad del Estado y ante la extensa subversión mantenida por elementos desleales a sus juramentos, que pretenden destruir el régimen político y social que en uso de su soberanía y con absoluta legitimidad se dió el pueblo español, aquella conveniencia se transforma en imperiosa necesidad. Una depurada técnica jurídica ha incorporado a las leyes procesales de otros países de Europa y de América procedimientos que aceleran el trámite de instrucción de los procesos criminales, sin restar garantías a las personas de los encausados; tales son los procedimientos llamados de citación directa y directísima, consignados en los códigos extranjeros. La organización judicial española, pese a la buena disposición de la Magistratura y a la lealtad al régimen y al Gobierno legítimo que tanto con palabras como con hechos ha demostrado, en estos instantes parti-

cularmente, por medio de sus órganos más altos y más representativos, no ha podido dar todo el rendimiento de que es capaz la actividad de sus componentes por falta de normas procesales que le permitan, sin salirse de la ley, acelerar trámites y suprimir obstáculos de mera fórmula.

El presente Decreto se dirige a conseguir tan fundamentales objetivos, tomando pie para ello de los principios consignados en las leyes de las grandes democracias europeas. Pero, además, respondiendo a un imperativo de los momentos actuales, desea el Gobierno, por considerarlo de necesidad imprescindible, dar entrada en los Tribunales de Justicia al pueblo que defiende la República vertiendo por ella su sangre generosa a fin de que el aliento popular sea eficaz soporte de las resoluciones de los juristas y de que el pueblo, representado por sus órganos de opinión, sienta su propia responsabilidad al imponer a los culpables pública y motivadamente la sanción adecuada.

Los sediciosos, que por el hecho de la sedición son, cualquiera que sea el traje que los vista, delincuentes colocados al margen de la ley por propia y espontánea voluntad, cometen desmanes reprobables e injustificados sólo por el placer de provocar el desorden y la subversión y de mantener ésta por medio del terror.

El Estado, que no puede proceder del mismo modo, ya que por definición es un ente de derecho, debe prevenir abriendo cauce jurídico a las aspiraciones populares, la posibilidad de realizar una justicia rápida y ejemplar, que, canalizando la voluntad popular, no esté exenta en su ejercicio de las necesarias garantías.

En méritos de lo expuesto, de

acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Para conocer de los delitos de rebelión y sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, desde el día 17 de julio del corriente año, cualquiera que sea la ley Penal en que se hallen previstos y mientras dure el actual movimiento subversivo, se constituirá en cada provincia un Tribunal especial, formado por catorce jueces populares, que actuarán como jueces de hecho y tres funcionarios judiciales, que actuarán como jueces de derecho.

Los catorce jurados serán designados por los Comités provinciales de los partidos que integran el Frente Popular y organizaciones sindicales obreras que se hallen defendiendo la República, atribuyéndose el nombramiento de dos a cada uno de estos partidos y organizaciones, que deberán designar también los suplentes de los mismos.

Los funcionarios judiciales serán designados por orden del ministro de Justicia. Presidirá el Tribunal el funcionario de superior categoría y dentro de ella el más antiguo.

Artículo segundo. Estos Tribunales actuarán en la capital de cada provincia, tendrán plena jurisdicción y para sus actuaciones serán hábiles todos los días y horas.

Cuando por cualquier circunstancia no sea conveniente constituirlos en la capital de la provincia, podrán trasladarse a cualquier otro lugar dentro de la misma, comunicándolo telegráficamente al ministro de Justicia.

En las sentencias que dicten estos Tribunales no será aplicable lo dispuesto en la disposición transitoria tercera del Código penal ordinario.

Artículo tercero. Los Colegios de abogados designarán, en cuanto se constituya cada Tribunal, los respectivos colegiados que hayan de actuar en turno de oficio ante los mencionados Tribunales, estable-

ciendo para ello un turno especial. Si estos datos no fueran facilitados con la rapidez necesaria, los presidentes de los Tribunales formarán de oficio la correspondiente lista de abogados defensores con los que residan en el lugar donde debe de actuar al Tribunal.

Artículo cuarto. Para instruir los procesos de que haya de conocer cada uno de estos Tribunales, el ministro de Justicia ordenará la constitución de los Juzgados especiales que sean necesarios, haciendo la designación de los jueces mediante Orden ministerial. Estos nombramientos se comunicarán a los interesados por el medio más rápido.

En cada Juzgado especial actuará permanentemente, interviniendo en todas las diligencias, un funcionario del Ministerio fiscal designado por el fiscal general de la República.

Los jueces instructores habilitarán los correspondientes secretarios.

Artículo quinto. Para la comprobación del delito y de la delincuencia del presunto reo, se emplearán los medios comunes ordinarios establecidos en la ley de Enjuiciamiento Criminal, con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes.

Artículo sexto. Los jueces instructores evitarán la práctica de todas aquellas diligencias cuyo resultado, en el caso más favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de los delincuentes.

Artículo séptimo. Cuando existan varios testigos presenciales, consignarán los jueces las declaraciones de los más importantes y el reconocimiento de los detenidos, en su caso, por medio de acta breve que suscribirán el juez, el secretario, el fiscal, el detenido y los testigos, si supieren. Sin embargo, podrá examinarse separadamente algún testigo, si el juez lo estimare necesario.

Artículo octavo. Cuando el detenido confiese tener la edad necesaria para poderle exigir, en su

caso, la responsabilidad criminal en toda su extensión y no se ofreciere duda sobre las circunstancias ni sobre su identidad personal, el instructor prescindirá de traer a la causa la certificación de nacimiento.

Si, a su juicio, fuere necesaria tal certificación para acreditar la identidad del inculcado, la solicitará, ordenando su remisión directa al Tribunal, a fin de que éste rectifique de oficio, en su caso, la sentencia en cuanto al condenado que hubiere usado nombre distinto del verdadero.

También ordenará el juez que se proceda al embargo de bienes de la persona procesada, con el fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias del proceso, pero todo ello se hará en pieza separada que podrá ultimarse con independencia del sumario.

Artículo noveno. Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los jueces instructores, por sí o a instancias del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal Tutelar de Menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal especial, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 3 de febrero de 1929.

Artículo 10. Cuando sean varios los procesados, el juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y abreviar los procedimientos.

No será tampoco necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos cuando existieren elementos para juzgarlos con independencia. En estos casos se procederá en la forma determinada en el párrafo anterior y el juez podrá nombrar un delegado suyo para que termine cada pieza separada. El nombramiento de delegado recaerá en un licenciado en Derecho, cuyo nombre se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia a fin de que ratifique o rectifique dicha designación.

Artículo 11. El juez instructor deberá terminar el sumario dentro de los cinco días siguientes a la primer diligencia, salvo que circunstancias excepcionales lo impidiera. El Tribunal corregirá disciplinariamente al juez instructor que incurra en dilaciones injustificadas.

Artículo 12. La jurisdicción de cada juez instructor, se entenderá prorrogada a todos los lugares donde sea necesaria su actuación, aunque se hallen fuera de la respectiva provincia donde actúe el Tribunal, y en su consecuencia, se prescindirá de realizar diligencias por medio de exhortos cuando se estime más

rápida la actuación personal del juez propio del sumario.

Artículo 13. En casos de urgencia, los secretarios de los Juzgados especiales, actuarán en la forma que previene el número primero del artículo 18 del Decreto de 1.º de junio de 1911 y con las facultades que dicho precepto les otorga.

Artículo 14. Cuando los jueces de instrucción estimen que en el hecho punible concurren los requisitos prevenidos en el artículo 364 de la ley de enjuiciamiento criminal, dictarán desde luego auto de procesamiento y prisión incondicional e inmediatamente entregarán las actuaciones al Fiscal, para que proceda en la forma que determina el artículo siguiente.

Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en el presente artículo no necesitarán las diligencias complementarias a que se refiere el artículo 516 de la ley de enjuiciamiento criminal. Tampoco se dará contra ello recurso alguno.

Artículo 15. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las actuaciones, el fiscal las entregará al Tribunal, con escrito de acusación, acompañado de tantas copias como inculcados.

Este escrito contendrá únicamente: Primero. La relación sucinta del hecho atribuido al inculcado.

Segundo. El delito perseguido y el artículo de la ley que lo sancione.

Tercero. El nombre de los testigos y peritos que deben ser citados para el acto del juicio.

Artículo 16. Recibidas las actuaciones en el Tribunal, la Sección de Derecho, acto seguido y sin dilación alguna, hará entrega a los inculcados de las copias del escrito de acusación del fiscal, con citación de las partes para el acto del juicio, que deberá celebrarse, salvo casos excepcionales que el Tribunal en pleno acordará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La citación del inculcado expresará:

Primero. El nombre del abogado que el propio Tribunal hubiere designado de oficio.

Segundo. El derecho de hacerse defender por otro abogado, siempre que concorra con él al acto del juicio.

Tercero. El derecho de presentar en el acto del juicio las pruebas que considere útiles a su defensa.

Artículo 17. El Tribunal notificará en el mismo día al defensor designado de oficio, su nombramiento y le citará para el acto del juicio oral.

Todas las actuaciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal para que puedan ser exa-

minadas por los defensores de los inculcados hasta el momento de la celebración del juicio.

Artículo 18. La vista será pública, salvo los casos en que el Tribunal por causas muy justificadas, acuerde celebrarla a puerta cerrada.

Comenzará el juicio dando lectura el secretario del escrito de acusación. Acto seguido el presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Jurado sobre la admisión de las mismas se practicarán inmediatamente las que fueren admitidas.

El interrogatorio del inculcado, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 688 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Practicadas las pruebas, el fiscal y los defensores formularán *in voce* sus conclusiones definitivas expresando los artículos de la ley penal que consideren aplicables al caso, y después harán uso de la palabra para mantener sus respectivas tesis sobre los hechos de la causa. De todo ello se levantará la correspondiente acta.

El presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de media hora.

Artículo 19. A continuación el presidente del Tribunal redactará el correspondiente interrogatorio de preguntas que haya de someterse a la adverbación del Jurado, dando lectura del mismo a fin de que el fiscal o el defensor puedan solicitar la inclusión de alguna pregunta que estimen pertinente.

Acto seguido se retirará el Jurado a deliberar, contestando una por una cada pregunta del cuestionario en forma afirmativa o negativa.

El veredicto será entregado al presidente del Tribunal, que lo leerá en voz alta para conocimiento de las partes y después concederá la palabra al fiscal y al defensor o defensores a fin de que, informando en derecho, soliciten la pena que crean aplicable al caso.

El presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de diez minutos.

Artículo 20. Inmediatamente el Tribunal deliberará y votará la sentencia, haciendo público el fallo, sin perjuicio de notificar aquella al día siguiente.

Artículo 21. Si la sentencia fuere condenatoria, el presidente preguntará a los jueces de hecho, una vez publicado el fallo, si, en vista de la pena recaída, estiman procedente la revisión de la causa por nuevo Jurado. El Tribunal de hecho resolverá esta cuestión por mayoría y en relación con cada uno de los encartados. La votación será secre-

ta: se verificará por medio de bolas, y no afectará a los procesados que hubieren resultado absueltos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la pena impuesta sea la de muerte, el presidente del Tribunal preguntará al Jurado si procede o no solicitar la conmutación de la misma por la inmediata inferior. Si la opinión de la mayoría fuere favorable a la conmutación se enviarán las actuaciones al Gobierno para que éste decida lo que estime más conveniente. La votación será también secreta y se verificará por medio de bolas.

Artículo 22. Contra las sentencias dictadas por estos Tribunales no procederá recurso alguno.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto que comenzará a regir el mismo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid» y que se aplicará a todos los procedimientos en trámite y a los detenidos y presuntos culpables de los delitos expresados en el artículo primero. De este Decreto dará el Gobierno en su día cuenta a las Cortes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El Tribunal especial constituido en Madrid por el Decreto de Presidencia de 23 de los corrientes seguirá funcionando como hasta ahora, sin perjuicio de que el pleno de dicho Tribunal pueda acordar, en uso de las atribuciones que le concede el artículo tercero de la citada disposición, acomodar las reglas de procedimientos a las establecidas en el presente Decreto.

2.º Cuando a juicio del Gobierno el número de asuntos en trámite impida funcionar con la rapidez necesaria a cualquiera de los Tribunales constituidos con arreglo a lo dispuesto en este Decreto, podrá acordar la creación de una o más Secciones de los mismos, ateniéndose a las normas establecidas en el artículo primero.

Dado en Madrid a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis. Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Manuel Blasco Garçon.

DECRETO

La necesidad de revisar las resoluciones dictadas en los expedientes instuidos con arreglo a la ley de vagos y maleantes para separar de la calificación jurídica que la ley encierra aquellos casos que la resultancia del expresado evidencie que salen del marco que el legislador quiso imprimir a dicha ley, aconseja encauzar la posibilidad de revisión de todos los expedientes instuidos



y resoluciones dictadas en aplicación de dicha ley.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las autoridades judiciales que hayan instruido expedientes, al amparo de la ley de vagos y maleantes, en los que hayan recaído alguna sanción, procederán de oficio a la revisión de los mismos.

Artículo segundo. Cualquiera que sea la situación en que se halle sancionado con arreglo a la ley de vagos y maleantes, será puesto en libertad condicional cuando por información testifical y por información de las autoridades gubernativa y penitenciaria se acredite la ausencia de peligrosidad.

Artículo tercero. Los jueces de las poblaciones sometidas al Gobierno legítimo procederán a revisar asimismo los fallos dictados en cumplimiento de la ley de vagos y maleantes cuyo testimonio de condena obre en los establecimientos penitenciarios del territorio sometido.

Artículo cuarto. Iguales beneficios se concederán a aquellos a quienes se les haya aplicado la ley de vagos y maleantes por Tribunales que se encuentren en poder de los facciosos, practicando al efecto, y como fundamento de las resoluciones, la información testifical y las gubernativa y penitenciaria a que se refiere el artículo segundo.

Artículo quinto. Del presente Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Manuel Blasco Garçon*.

Ministerio de la Guerra

DECRETO

A propuesta del ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir del día cinco del mes actual, los soldados y cabos que se encuentren en

el frente formando parte de las columnas de operaciones percibirán un haber equivalente al concedido a las milicias.

Artículo segundo. Independientemente del haber a que hace referencia el artículo anterior, los cabos percibirán los demás devengos que reglamentariamente tienen señalados.

Artículo tercero. Las Pagadurías de Campaña satisfarán estos devengos en virtud de certificados nominales suscritos por los jefes de las unidades con el visto bueno de los jefes de columnas.

Artículo cuarto. Queda autorizado el ministro de la Guerra para dictar las disposiciones complementarias necesarias a los fines indicados en el presente Decreto.

Dado en Madrid, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis. — *Manuel Azaña*. — El ministro de la Guerra, *Juan Hernández Saravia*.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. señor: Para ejecución de lo establecido en el Decreto de 14 de agosto actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El pago de los derechos inherentes a fondos públicos o valores mobiliarios depositados en la Central o Sucursales de la Caja General de Depósitos no requiere la declaración ante las Intervenciones de Hacienda a que se refiere el párrafo tercero del artículo séptimo del Decreto de cuatro de agosto de 1936. Su importe se satisfará por la expresada Caja mediante cheque expedido a nombre de los depositantes, con la indicación expresa de que habrá de ingresarse en cuenta corriente abierta en Banco o banquero inscrito, quedando, por tanto, sometido a las reglas de disposición establecidas para los abonos de cupones en cuenta corriente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de agosto de 1936. — D. D., *Francisco Méndez Aspe*. Señor subsecretario de este Ministerio.

clase de ropa y calzado que precisen, tanto para el personal sanitario como para el hospitalizado.

Gijón, 27 octubre 1936.—El director general, *Joaquín Paredes*.

Con reiterada frecuencia viene recibiendo en esta Dirección solicitudes que for-

mulan los familiares de heridos o enfermos fallecidos, que pretenden trasladar los cadáveres desde el lugar del fallecimiento a sus pueblos de origen. Las mismas circunstancias que aconsejaban a esta Dirección General prohibir el traslado de heridos de un Hospital a otro, mévenla también a no permitir el traslado de cadáveres, que, además, ha venido hasta ahora efectuándose con evidente infracción de lo que sobre el particular dispone la vigente Ley de Sanidad.

Ruégase por consiguiente a los médicos directores de Hospitales, se abstengan en absoluto de autorizar los traslados a que se viene haciendo referencia, y se les recomienda que pongan el mayor interés en anotar el punto exacto en que el enterramiento se verifique, a fin de poder dar en momento oportuno informes precisos a los familiares o personas que los interesen.

Es en extremo plausible el interés con que en las distintas localidades de Asturias se desea atender a nuestros bravos milicianos, enfermos o heridos, deseo que cristaliza en el establecimiento de Hospitales de sangre y de convalecientes en casi todos los pueblos de la provincia.

Este mismo buen deseo de la población, crea problemas de gran importancia a esta Dirección General, pues si bien el establecimiento de un Hospital es cosa cuya dificultad no alcanza caracteres de insuperable, trae luego como secuela obligada el aprovisionamiento tanto de víveres como de medicación, y lo que aún es más difícil, de personal médico y sanitario. Por estas razones, no pueden considerarse como con derecho a recibir la atención de esta Dirección General de Sanidad, sino aquellos Hospitales que hayan sido creados con autorización previa y expresa de la misma, ya que ella únicamente puede determinar la conveniencia o no de su establecimiento.

Por consiguiente, todos aquellos Ayuntamientos, organismos o entidades de cualquier índole que pretendan establecer un Hospital o lo hayan establecido sin la autorización a que antes se hace referencia, para tener derecho al suministro de víveres y medicamentos y a la provisión

de personal médico y sanitario, enviarán a esta Dirección General una solicitud en la que se detallen minuciosamente las razones que abonen a su entender el establecimiento del Hospital con una mención detallada de las características de capacidad y servicios al mismo inherentes, solicitud que será informada por esta Dirección de acuerdo con lo que las circunstancias le aconsejen.

Viene observándose en los distintos Hospitales, una afluencia tal de visitantes, que además de las dificultades que toda aglomeración ocasiona, producen a los hospitalizados las molestias consiguientes.

Con el fin de regular con carácter general lo que con este particular se refiere, se ordena a todos los directores de Hospitales de la provincia, que a partir de esta fecha reserven para visita a los hospitalizados, únicamente los jueves y domingos y en las horas de la tarde.

Gijón, 28 de octubre de 1936.—El director general, *Joaquín Paredes*.

ORDEN

Para llegar con la celeridad posible a la normalización y regularización de ciertos servicios sanitarios, y al propio tiempo evitar duplicidad en los mismos, se dispone que todos los médicos en ejercicio darán cuenta a la Inspección Provincial de Sanidad de cualquier caso de enfermedad infecciosa que vean, y ello, dentro de las 24 horas siguientes a la de asistir al enfermo, no siendo necesario esperar a tener un diagnóstico firme, sino que será bastante la simple sospecha para formular el parte. Vendrán también obligados a remitir la estadística semanal obligatoria que, debido a las actuales circunstancias se tenía abandonada, pero que es preciso restablecer sin más demora.

Por la Inspección Provincial de Sanidad se adoptarán las medidas pertinentes, y en todo momento, tendrá a esta Dirección General debidamente informada acerca del estado sanitario de la provincia.

Gijón, 31 de octubre de 1936.—El director general, *Joaquín Paredes*.

Recopilación de disposiciones emanadas de los Departamentos del Comité Provincial

Delegación de Comunicaciones

A TODOS LOS COMITES LOCALES

DECRETO

Teniendo conocimiento esta Delegación de Comunicaciones de haber sido suspendidos en sus funciones varios agentes rurales (carteros, peatones y carteros-peatones), dependientes unos de la Administración principal de Correos de Gijón y otros de la de Oviedo, y teniendo en cuenta que en los actuales momentos estos servicios no pueden quedar desatendidos, aunque si bien tampoco en manos de personas que no sean de absoluta confianza de los Partidos del Frente

Popular, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se considera provisionalmente cuantas destituciones hayan efectuado los Comités locales del Frente Popular.

Artículo segundo. Todas las destituciones acordadas y las que se acuerden por los comités antes citados, habrán de ponerse en conocimiento de esta Delegación, quien en definitiva habrá de resolver.

Artículo tercero. Para cumplimentar el anterior artículo, los Comités locales remitirán listas en las que figurarán los presuntos destituidos, con sus nombres y apellidos y cargo que desempeñan, informando la causa de la destitución que en todos los casos deberá ser justificada.

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Dirección General de Sanidad

Con el fin de formular por esta Dirección pedidos conjuntos que eviten la repetición continua de valcs referentes a idénticos artículos, se ruega a todos los Hospitales y Centros que dependen de esta Dirección remitan a la misma con la mayor urgencia una relación detallada de toda

da con entera rectitud y justicia, desechando rencores, personalismos o conveniencias de índole particular.

Dado en Gijón, a 8 de octubre de 1936.—V.º B.º, el gobernador civil, *Belarmino Tomás*.—El delegado, *Angel González*.

Presidencia del Frente Popular de Asturias

EDICTO

Belarmino Tomás, gobernador general de Asturias y León, hago saber:

Que siendo de urgente necesidad la normalización de la vida ciudadana en todos sus aspectos, entre ellos, el del orden público, y que se guarde el más absoluto respeto a la vida y bienes de los ciudadanos, que no deben ser perseguidos sino por las autoridades legítimamente constituidas, sin que ningún otro órgano deba asumir funciones que no le competen, so pena de desobediencia a lo dispuesto por el Gobierno, de acuerdo con el Frente Popular, dispongo:

Primero. Quedan disueltos los Comités que, con el nombre de Investigaciones, Vigilancia, Salud Pública u otros análogos, venían ejerciendo funciones policíacas o judiciales.

Segundo. La vigilancia y persecución, tanto de los enemigos del régimen o facciosos, como de los delincuentes comunes, queda encomendada a los alcaldes-presidentes de las Comisiones Gestoras, secundados por las Milicias militarizadas, Guardias de Seguridad y Asalto, Guardia Nacional Republicana y Milicias de la retaguardia, todos bajo mi directa e inmediata obediencia.

Tercero. La función de justicia queda encomendada al Tribunal Popular de Justicia, tanto para los delitos de rebelión, sedición y conexos cometidos después de la sublevación militar o que hayan servido de preparación para la misma, como para los delitos militares o comunes cometidos por militares o paisanos durante las operaciones de la actual campaña.

Cuarto. Los Comités de Guerra se limitarán estrictamente a su función de organizar y mantener los servicios que guarden directa relación con la lucha en los frentes.

Quinto. Los jefes de prisión se abstendrán de recibir, trasladar o libertar detenidos, sino mediante orden de las autoridades enumeradas en el apartado segundo.

Sexto. Toda requisita, incautación de bienes o detención, efectuadas por personas u organismos que no estén legítimamente autorizados para ello, serán considerados como actos facciosos, y sus autores entregados al Tribunal Popular de Justicia.

Séptimo. Los Comités a que se refiere el apartado primero, entregarán sus actuaciones en término de veinticuatro horas, a partir del día 9 del actual, en este Gobierno General.

Por lo tanto, requiero y mando a toda la fuerza pública leal al Gobierno Constitucional, así como a los milicianos militarizados, para que guarden y cumplan el presente Edicto, dándome cuenta inmediata de las infracciones que contra el mismo se cometan, para ser juzgados con toda severidad y rapidez.

Gijón, 8 de octubre de 1936.—El gobernador, *Belarmino Tomás*.

Departamento de Obras Públicas

DECRETO

Como aclaración al publicado ayer por

este Departamento, conteniendo relación de destituciones acordadas entre el personal de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, se hace constar que Mario López Vivie, que desempeñaba el cargo de depositario pagador, aparece también como destituido del cargo de ayudante. El que desempeñaba el cargo de ayudante es Enrique Sánchez Gil, a quien se destituye al igual que los demás, por enemigo de la República.

Lo mismo Mario López Vivie, depositario pagador, que el ayudante Enrique Sánchez Gil, podrán recurrir contra este Decreto ante el gobernador general de Asturias y León dentro del plazo de diez días a contar de la fecha de la publicación de este Decreto.

Gijón, 8 de octubre de 1936.—El delegado del Departamento, *José San Martín*.—El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

DECRETO

Constituida por Decreto de 7 de los corrientes la Junta de Obras del Puerto de Avilés y examinadas las relaciones de personal que había sido suspendido por considerarlo desajustado al régimen; a propuesta del delegado de este Departamento y de acuerdo con el Frente Popular, vengo a proponer lo siguiente:

Artículo primero. Quedan destituidos de sus cargos con pérdida de todos los derechos, los funcionarios siguientes:

Dirección: Ingeniero, Claudio Fernández Alvargonzález; ingeniero auxiliar, José Sela Ampil; ayudante, Enrique Barona Currea.

Secretaría: Secretario, Fernando Torres Quevedo y Polanco; depositario pagador, José Alonso Ochoa.

Oficinas: empleados, Ramón Menéndez Azcárraga, Julio García Quevedo, Amancio Pérez, Evaristo Iglesias Pola, Daniel Aulstiza Solís, Benito Fernández, Manuel Vior, Gabino Muñoz; guarda muelle, Bonifacio García Pérez.

Explotadores: capataces, Silverio Álvarez Menéndez, Manuel Suárez Menéndez, Ramón Álvarez Iglesias y Servando López Rodríguez.

Conservación y construcción: maquinistas de grúa, Amalio Fernández Hevia; Francisco López Fernández y Manuel López Fernández; ayudantes, Agustín Fernández Fernández y Antonio González López; capataces, Agapito Emilio Álvarez García; encargado, Rafael Rodríguez González; oficial, Manuel Álvarez Rodríguez; peón, Policarpo Álvarez González; temporeros, Aurelio Fernández Fernández, Antonio Prada González, Ignacio Álvarez Fernández; buzo, Alvaro Álvarez González; conductores, Constantino Cano Menéndez; escribientes, Otilio Siboni Cuenca y Ramón Pérez Valdés; jefe de talleres, Plácido Menéndez Riera; encargado, Jaime Nicieza Fernández; oficiales, Manuel Nicieza Fernández y Eustaquio Abelardo Nicieza Junquera; ayudantes, José Fernández del Viso y Armando Fernández Sorio; oficiales, Arturo Valdés Álvarez y Aurelio García García; peón, Senén García Dosal.

Flota: capitán, Emilio Blanco Robert; pinches, Félix Fernández Gutiérrez y Arturo Alonso del Valle; capitán, Ramón Rey García.

Vigilancia: Guarda-muelles, Aurelio García Olamendi.

Artículo segundo. Los interesados podrán recurrir de este Decreto ante el gobernador general de Asturias y León, en el plazo de diez días a partir de la fecha de su publicación.

Gijón, 8 de octubre de 1936.—El delegado del Departamento, *José San Martín*.—El gobernador, *Belarmino Tomás*.

Delegación Provincial de Sanidad

HOSPITAL DE SANGRE DE COVADONGA

Las visitas a los heridos, sólo se permitirán los domingos, a las horas de diez a doce y de las catorce a las dieciocho. El director, *V. Pando*.

Departamento de Guerra

CONCURSO

Precisando la Jefatura de Estado Mayor los servicios de un taquígrafo-mecanógrafo, se abre un concurso para proveer dicha plaza.

Los concursantes deberán presentarse en el día de hoy, a las doce de la mañana, en la Secretaría de Estado Mayor para verificar el examen.

Todos ellos deberán demostrar ser afechos al régimen o estar encuadrados en partidos integrantes del Frente Popular.

Gijón, 8 de octubre de 1936.—El jefe de Estado Mayor, *Teodoro M. Pulv*.

Departamento de Comunicaciones

A LOS ABONADOS DE TELEFONOS

A propuesta del Control de Teléfonos de Gijón (C. N. T., U. G. T.) y de acuerdo con los delegados de Teléfonos en este Comité Provincial del Frente Popular de Asturias, la Delegación de Comunicaciones hace saber a todos los abonados al servicio telefónico, que no serán admitidas bajas de teléfonos más que en aquellos casos de fuerza mayor debidamente justificados, y que todos los demás casos serán considerados como sabotajes, y las solicitudes serán denegadas.

Igualmente, se recuerda al público en general que no deben permitir procedan a reparar, trasladar o desmontar los aparatos telefónicos, más que al personal obrero de la Compañía Telefónica que sea portador de carnets, credenciales o documentos que le acredite como tal, teniendo en cuenta que se responsabiliza a los abonados de las instalaciones telefónicas que obren en sus domicilios.

Gijón, 8 de octubre de 1936.—El delegado provincial de Comunicaciones, *Angel González*.

Delegación de Instrucción Pública

CADUCIDAD DE AUTORIZACIONES

Artículo primero. Con esta fecha se consideran caducadas las autorizaciones para el funcionamiento de los Colegios y Academias particulares de enseñanza de todos los grados.

Artículo segundo. En el plazo de ocho días, a partir de la fecha del presente Decreto, los directores de los Centros de referencia solicitarán de este Departamento que les sea revalidada la autorización para su funcionamiento.

Artículo tercero. Si, pasado este plazo, no se hubiere solicitado dicha autorización, los Centros correspondientes quedarán clausurados automáticamente.

Artículo cuarto. A la solicitud acompañará:

a) Plan de estudios.
b) Matricula detallada del Centro, clasificada según los estudios.

c) Relación de todo el personal docente adscrito al Centro de referencia, con expresión de edad, título que pose y breves antecedentes profesionales.

Artículo quinto. Las Academias y Colegios autorizados se adaptarán, en el aspecto económico, a partir del primero del corriente, a su situación hasta el mes de julio último, debiendo, por tanto, percibir

de sus alumnos los honorarios correspondientes.

Artículo sexto. Los directores de los Centros serán los responsables de las exactitudes de la información que se solicita.

Artículo séptimo. Cuando se trate de la apertura de nuevos Centros, se atenderá a lo dispuesto en el presente Decreto, excepto el apartado b), artículo cuarto.

Remitirán, en cambio:

a) Planos del edificio destinado al servicio del Centro, en cuyos planos aparecerá indicada la capacidad, luz, ventilación, orientación, destino de las dependencias.

b) Inventario del material mueble con que se cuente.

Artículo octavo. En el caso de Centro de nueva apertura, el cuadro de profesorado deberá atenerse en todo a las disposiciones legales establecidas.

Dado en Gijón, a 8 de octubre de 1936.—El delegado provincial del Departamento, *Manuel Suárez*.

Gobierno General de Asturias y León

DECRETO

Belarmino Tomás, gobernador general de Asturias y León, hago saber:

Que por la comprobada actividad política contraria al Régimen, de la entidad denominada Asociación de Navieros de Asturias, y en virtud de las facultades que, por delegación del Gobierno, me han sido concedidas, decreto:

Queda disuelta la Asociación de Navieros de Asturias, de cuyos bienes y efectos se incauta, en representación del Estado, el Departamento Provincial de Hacienda.

Gijón, 9 de octubre de 1936.—*Belarmino Tomás*.

Delegación Provincial de Agricultura

DELEGACION DE AGRICULTURA

Teniendo necesidad la Inspección Provincial Veterinaria de Asturias, de normalizar debidamente los servicios veterinarios, se hace preciso, ante todo, el conocimiento exacto de la situación y domicilios de los veterinarios que de la zona occidental de Asturias, capital de Oviedo, se hallan refugiados en distintos sitios de la provincia, como asimismo de las vacantes que por abandono del servicio o cualquier otra circunstancia se haya producido en la zona leal, por todo lo cual esta Delegación Provincial de Agricultura ordena lo siguiente:

Primero. Por los veterinarios refugiados en distinta localidad de sus cargos oficiales se comunicará a la Inspección Provincial Veterinaria (Caamen, 27 y 29, primer derecho), en el plazo de 48 horas, por escrito o personalmente, su actual domicilio y cargo o empleo que ocupan. Asimismo, los veterinarios de las restantes provincias que, por cualquier causa, estén en Asturias, comunicarán igualmente sus domicilios y estado oficial actual.

Segundo. Por los alcaldes presidentes de las Comisiones gestoras municipales se procederá, en el mismo plazo señalado en el artículo primero, a comunicar los casos de los inspectores municipales veterinarios que hayan abandonado sus cargos, como también las causas del mismo y la resolución que en cada uno haya habido lugar.

Gijón, 9 de octubre de 1936.—El delegado, *José García*.